

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS DEL HOMBRE Y SOBERANÍA POPULAR

I. DOS CONCEPCIONES

En relación con los derechos del hombre y la soberanía popular existieron, en términos muy generales, dos maneras de concebirlos entre los autores analizados. En la primera —que hicieron suya Castillo Velasco, Montiel y Duarte, Rodríguez, Lozano, Ruiz, y Coronado— se observa una considerable valorización del individuo y sus respectivos derechos naturales, así como una idealización del pueblo y la soberanía popular, mientras que en la segunda —representada por Bulnes, García Granados, Molina Enríquez, Rabasa, Melgarejo y Randolf y Fernández Rojas, y Diego Fernández Torres— se perciben dichos derechos con más reticencia y se manifiesta una preocupación por la falta de educación del pueblo.

Las diferencias de ambas concepciones tienen su origen en el tipo de liberalismo que caracterizó a esos autores, así como en las experiencias históricas y políticas que vivieron y en las que se desarrollaron. Tales diferencias manifestaron, además, posturas distintas frente a lo establecido en la Constitución de 1857 respecto a esos dos tópicos.

El triunfo de la generación de la Reforma trajo aparejado también el triunfo del liberalismo puro o doctrinal, de corte iusnaturalista, que estuvo presente hasta la década de los años setenta del diecinueve, e incluso se extendió hacia los años ochenta de ese mismo siglo, momento en el que se tornó oligárquico.²⁰³

Dicha generación estuvo caracterizada por su lucha a favor de la libertad²⁰⁴ y de la igualdad del individuo, y por su considerable espíritu popular. Ambas inclinaciones quedaron plasmadas en el contenido de la Constitución de 1857 y en el diseño institucional de los poderes públicos, y los seis autores que publicaron entre 1871 y 1899 reprodujeron en su pensamiento

²⁰³ Luna Argudín, María (2006), pp. 398, 393 y ss.

²⁰⁴ González y González, Luis (2002), p. 348.

argumentos en ese sentido, no obstante que pertenecieron a diferentes generaciones y momentos históricos.

La importancia de los derechos del hombre y la prevalencia del Congreso se vio reflejada en la propia composición del texto constitucional, que de los ciento veintisiete artículos que tuvo, veintinueve se refirieron a los derechos del hombre y veinticinco al Poder Legislativo, mientras que al Ejecutivo se dedicaron quince, y al Judicial, trece.²⁰⁵

En el Manifiesto que precedió a la expedición de la nueva Constitución, elaborado por Zarco, quedó establecida la igualdad y los derechos del hombre como bases fundamentales de la República.²⁰⁶ Asimismo, la Constitución incorporó “la mayor parte de los postulados clásicos del liberalismo político”, generando con ello “un catálogo de derechos” en torno a la libertad, la seguridad y la propiedad, lo cual estableció los límites al poder constituido,²⁰⁷ consideró a los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones (artículo 1o.), y fundamentó la justificación del Estado a partir de la protección y garantía de los mismos.²⁰⁸

Esta inclinación normativa fue también consecuencia del espíritu popular que tuvo la generación de la Reforma, como una respuesta al poder opresor de Santa Anna,²⁰⁹ y la presencia de un Ejecutivo todopoderoso, que también influyó en el diseño constitucional entre poderes. Del espíritu de la época en que fue elaborada la Constitución del 57 dio cuenta el propio Zarco en su crónica parlamentaria: “Una época en que vencida la mas ominosa tiranía, el pueblo aspiraba á reconquistar sus libertades, y en que conmovida la sociedad hasta en sus cimientos, deseaba reformas é innovaciones que la colocaran en la senda del verdadero progreso”.²¹⁰

Ahora bien, no obstante lo anterior, y que la mayoría de los diputados constituyentes votó a favor del artículo primero (70 diputados a favor frente a 23 en contra),²¹¹ en los debates del Congreso existieron algunas diferencias en torno al fundamento de los derechos del hombre, en los que se manifestaron dos posturas encontradas, a saber: una, de corte positivista, que con-

²⁰⁵ Guerra, François-Xavier (2010), p. 32.

²⁰⁶ Zarco, Francisco (1857), t. II, p. 912.

²⁰⁷ González, María del Refugio y Caballero Juárez, José Antonio (2004), p. 14.

²⁰⁸ Luna Argudín, María (2006), pp. 31 y 50.

²⁰⁹ *Ibidem*, p. 25. Véase Sayeg Helú, Jorge (1996), pp. 299-307; Moreno-Bonett, Margarita Evelia (2008), pp. 217-231; Di Castro, Elisabetta (2008), pp. 261-275; Carmona Tinoco, Jorge Ulises (2008), pp. 303-336; Flores, Imer B. (2007), pp. 304-308; Márquez, Daniel (2007), pp. 625-649.

²¹⁰ Zarco, Francisco (1857), t. I, p. VI.

²¹¹ Luna Argudín, María (2006), p. 33.

sideró que su origen se encuentra en la ley, y otra, de corte iusnaturalista, que identificó como fuente de los mismos a la propia naturaleza humana.

El diputado Ignacio Ramírez, por ejemplo, se inclinó por la primera opción, mientras que el diputado Ponciano Arriaga sostuvo la segunda concepción, quien, al criticarlo, señaló que los derechos del hombre son anteriores a la ley, en tanto que el ser humano nace con ellos, poniendo como ejemplos de dichos derechos los de la vida y la seguridad.²¹²

En relación con la igualdad de derechos que establecía el proyecto de Constitución, se generó también una discusión en torno a los sujetos de la misma. El diputado Zarco apuntó que todos los habitantes de la República tenían iguales derechos y propuso que el proyecto aclarara dicho asunto con una redacción más nítida y directa, al asegurar que todas las personas los tienen, sin distinción de clases ni de origen. Frente a tal postura, el diputado Arriaga difirió de la redacción sobre la base de que no se debe entender que los nacionales y los extranjeros tienen los mismos derechos. Por su parte, otros diputados propusieron otras redacciones, incrementando el tono y contenido de las discusiones.²¹³

A la postre, la concepción de igualdad quedó plasmada en la Constitución de 1857 —en la que las ideas políticas del liberalismo lograron su cumplimiento, junto con las leyes de reforma—,²¹⁴ como en el manifiesto que acompañó a su promulgación, el cual hizo hincapié en ello al señalar que, a partir de ese momento, “la igualdad será la gran ley en la República”, en tanto que “no habrá más mérito que el de las virtudes”.²¹⁵ En el fondo de dicha concepción de igualdad radicó la intención de generar una sociedad que trascendiera las ventajas derivadas del nacimiento o la casta, propias del Antiguo Régimen y de un sistema corporativo que privilegiaba a los grupos sociales con beneficios particulares bajo una idea pactista del poder.²¹⁶

Esta postura liberal y iusnaturalista²¹⁷ de la Constitución de 1857 tuvo como fundamento, a su vez, la concepción contractualista del Estado, de acuerdo con Luna Argudín. Al respecto, la autora ubica este contractualismo en la postura expuesta por José María Lafragua en el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana de 1856, y sostiene que prevaleció en el Constituyente de 1856, si bien no todos estaban de acuerdo con el mis-

²¹² Zarco, Francisco (1857), t. I, pp. 684-686.

²¹³ *Ibidem*, t. I, pp. 690 y 691.

²¹⁴ Hale, Charles (2002), p. 15.

²¹⁵ Díaz, Lilia (1988), p. 837.

²¹⁶ Luna Argudín, María (2006), pp. 36, 37, 46 y ss.

²¹⁷ Álvarez-Lara, Rosa María (2008), p. 419.

mo. Gracias a este contractualismo, los constituyentes concibieron el origen del poder estatal a partir de la cesión de una parte de la libertad, que realizaban los individuos a favor del Estado, adquiriendo derechos sobre el mismo,²¹⁸ y al individuo como el sujeto más importante del orden social, con derechos y libertades propios por naturaleza.

Por otro lado, en relación con la segunda inclinación de los constituyentes de 1856, el espíritu popular, éste se manifestó desde el proyecto de Constitución que estableció, con mayor claridad, la concepción de soberanía popular en su artículo 45, al señalar: “La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio...”. Tal soberanía popular quedó reforzada en los siguientes dos artículos: el 46, que apuntó que “es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República, representativa democrática federativa”, y el 47, que afirmó que “el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión”.²¹⁹ La Constitución de 1857 confirmó dicha concepción en sus artículos 39 a 41,²²⁰ abriendo con ello una impronta popular más amplia del poder público y gubernamental.

La idea de soberanía popular quedó también engarzada al iusnaturalismo de corte contractualista —de conformidad con Luna Argudín—, al considerar al pueblo como el fundamento del poder político y su respectiva forma de gobierno, y dicha soberanía se entendió “como la potestad suprema que el pueblo y el hombre tienen sobre su libertad y su derecho”.²²¹ Producto de lo anterior, los constituyentes de 1856 y la Constitución de 1857 consideraron al Legislativo como la expresión fundamental de la soberanía, lo que derivó en un diseño institucional con tintes parlamentarios, en el que el Congreso tuvo mayores facultades frente al Ejecutivo.²²²

Todo esto da cuenta de la atmósfera entonces imperante, en la que el pueblo se conformó como el gran macrosujeto²²³ que influyó también

²¹⁸ Luna Argudín, María (2006), pp. 31, 32 y 67.

²¹⁹ Tena Ramírez, Felipe (2008), p. 560.

²²⁰ *Ibidem*, p. 613. Véase Sayeg Helú, Jorge (1996), pp. 307-310.

²²¹ Luna Argudín, María (2006), p. 67.

²²² Medina Peña, Luis (2004), p. 298.

²²³ En este sentido, Emilio O. Rabasa se refiere a Zarco: “Habiendo «sancionado la Constitución más democrática que ha tenido la República», resulta evidente la exaltación del dogma de la soberanía del pueblo. «Todos los poderes se derivan del pueblo y el pueblo gobierna por el pueblo». Lo dicho por Zarco no eran bellas frases oratorias, eran conceptos nutridos en sólida doctrina política, sustentados en el credo ideológico más contemporáneo del mundo de su época y que México había sabido incorporar a su nueva Constitución. El pueblo legislador, el pueblo representado, el pueblo votante; en fin, el gobierno por consentimiento explícito del pueblo” [Rabasa, Emilio O. (2004), p. 243].

en el establecimiento del sufragio universal y en la designación de varios cargos públicos por elección popular (presidente de la República, gobernadores, presidentes municipales, diputados, senadores —a partir de su reincorporación—, diputados locales y ministros de la Suprema Corte).²²⁴

II. LA IDEALIZACIÓN DEL INDIVIDUO Y DEL PUEBLO

Los autores decimonónicos ya no mantuvieron una idea contractualista del Estado, aunque sí participaron tanto de una postura iusnaturalista sobre la libertad del hombre (basada ya sea en éste, en la propia naturaleza o en un origen divino) como de una inclinación a favor de la soberanía popular.

Respecto del elemento popular, cabe señalar que la referencia que los autores hacen al concepto *pueblo*, en sus respectivos textos, no es casual ni un mero desliz conceptual, sino que es una referencia intencional, que da cuenta de la apropiación, por su parte, de dicho término y su vinculación con la idea de soberanía, en clara diferencia conceptual al sujeto *nación*, perteneciente todavía a la Constitución de 1824.²²⁵ En este sentido, se nota la participación de la idea de soberanía popular, establecida en la Constitución de 1857, en los autores abordados, sobre todo en quienes publican durante el siglo XIX.

Para Castillo Velasco, la libertad constituyó el principal valor del ser humano. La concibió como “el derecho y la facultad por naturaleza” del hombre, “inherente a su ser”, “don divino y testimonio propio a la justicia de Dios”, “base y condición indispensable de la existencia”, y “el alma de la existencia”. Para él, el ejercicio de la libertad “es el objeto y fin de las sociedades”, por lo que, a su consideración, no es lícito limitarla, suprimirla o

²²⁴ Guerra, François-Xavier (2010), p. 37; Luna Argudín, María (2006), pp. 68 y 69; Labastida, Horacio (1999), p. 257.

²²⁵ En relación con la *nación* como sujeto sobre el cual recaía la soberanía en la Constitución de 1824, Emilio O. Rabasa señala: “En la ley máxima de 1824... los autores señalaron la soberanía de la nación, no la del pueblo. Se tomó el concepto de la Constitución de Cádiz que para los españoles significaba un notable avance, puesto que se había desplazado hacia las Cortes la soberanía real o el derecho absoluto de los reyes. En cambio, por lo que respecta a América, Morelos ya había señalado la *soberanía popular*, pero en la Constitución de 1824 se copia la fórmula de Cádiz y no la avanzada de Morelos... Ni las garantías ni la soberanía popular aparecen en 1824...” [Rabasa, Emilio O. (1999), pp. 91 y 92]. Y, en otro texto, sostiene: “Otro término, aunque añejo, pero hasta hoy discutible, el de la soberanía, fue idea que perturbó al pensamiento político del Constituyente de 1824... como dice don Emilio Rabasa, la obra del Constituyente de 1824 fundó «las instituciones no en el pueblo, sino en la nación»” [Rabasa, Emilio O. (2004), pp. 125 y 126].

restringirla. De acuerdo con ello, la ley está al servicio de la libertad y debe garantizar su ejercicio, incluso a través de la fuerza pública. No obstante ello, dicho ejercicio no da para limitar la libertad de otros y, por tanto, cuando la ley limita ciertas acciones del hombre, no le coarta su libertad, sino que la posibilita.²²⁶

En la segunda edición de su texto, Castillo extendió su defensa a la libertad, engarzándola con la Constitución de 1857. Sostuvo que la libertad del hombre se explica, en dicho ordenamiento, “bajo la fórmula de «Derechos del Hombre»”, y que “está fuera del poder y del alcance de toda tiranía”. Agregó que los derechos de pensamiento, expresión, trabajo y adquisición han existido siempre y existirán en todo momento, y que la propia libertad es inmortal, por lo que todo intento de la tiranía de restringirla es “un desafío insensato a la naturaleza” y un “desafío sacrílego a Dios”.²²⁷

Vinculó a la libertad con el orden político y el derecho constitucional, al señalar que *a)* los hombres reúnen todas sus fuerzas y se vinculan en sociedad para asegurar dicha libertad; *b)* ni los hombres ni los pueblos, sociedades y naciones pueden abdicar de su libertad,²²⁸ y *c)* el derecho constitucional es una “colección de leyes que el pueblo dicta al poder público para asegurar su libertad”, mediante la cual se establecen, además, sus respectivas facultades, y los términos del ejercicio de la soberanía, delegada por el pueblo.²²⁹

Asimismo, consideró que los derechos naturales tienen un origen divino, aunque el hombre sólo los puede ejercer reunido en sociedad. Por esa misma razón, el individuo actualiza su libertad únicamente a través del Estado.²³⁰

En relación con su concepción de soberanía, la definió como “la potestad suprema que nace de la propiedad que el pueblo y el hombre tienen de sí mismos, de su libertad y de su derecho”. Concibió que tanto el pueblo es soberano del pueblo como el hombre lo es de sí mismo, pero advirtió que la soberanía popular no restringe la del individuo,²³¹ lo cual manifiesta la relevancia que del individuo tenía Castillo sobre la intrínseca libertad del hombre —propia del liberalismo doctrinal— que no queda limitada por el orden social.

²²⁶ Castillo Velasco, José María (1871), pp. 1-4 y 12.

²²⁷ Castillo Velasco, José María (1879), pp. 17 y 18.

²²⁸ Castillo Velasco, José María (1871), pp. 3 y 100.

²²⁹ Castillo Velasco, José María (1879), p. 5.

²³⁰ Luna Argudín, María (2006), pp. 32 y 33.

²³¹ Castillo Velasco, José María (1871), p. 100.

Consideró a la soberanía popular, además, como base de la independencia de los poderes, y sostuvo que si bien el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes, de ningún modo la cede a los mismos, por lo que éstos quedan constreñidos a lo que establece la Constitución o los Estados. Por ello, la soberanía popular no da para restringir las libertades o los derechos del hombre.²³²

Por su parte, Isidro Montiel y Duarte concibió al hombre como un ser social por naturaleza, pues, de conformidad con su exposición, el hombre nace para vivir en sociedad y, viviendo en su interior, está sujeto a la influencia desde su nacimiento. Para él, la sociedad va formando en el individuo, de manera inconsciente, un conjunto de “creencias religiosas, morales, civiles y políticas” que engendran “hábitos y costumbres diferentes”. A su vez, la sociedad, sus instituciones y el propio derecho público también están permeadas por las ideas dominantes del momento del que surgieron, por lo que se requiere conocer el espíritu que imperó para comprenderlas.²³³

En el caso de Ramón Rodríguez, también difirió del contractualismo y se manifestó acerca del hombre y la soberanía popular en la misma sintonía que Castillo Velasco. Consideró a la libertad como un aspecto esencial e inherente del ser humano y se refirió —él sí, explícitamente— a Hobbes y a Rousseau como dos autores que abordan el origen del orden social y político, haciendo una crítica a los mismos, dirigida principalmente a la idea de creación u origen artificial de dicho orden.²³⁴

Al respecto, calificó a la teoría contractualista del Estado como “absolutamente inaceptable” porque “desnaturaliza las relaciones de los hombres entre sí y las reglas de justicia eterna a que tales relaciones deben sujetarse”. Por tal razón, consideró necesario encontrar el origen de la sociedad en un fundamento distinto a la “convención caprichosa e independiente de la naturaleza de los hombres”.²³⁵

Por tal razón, Rodríguez identificó a la naturaleza como la fuente principal de la sociedad, apegándose más a una posición aristotélica de la sociabilidad natural del ser humano (como Montiel y Duarte); criticó la necesidad de pactos y convenciones para su conformación, y sostuvo que desde el nacimiento del hombre, éste se encuentra en íntima vinculación con la familia, necesaria para su sobrevivencia y desarrollo, la cual se desdobra en tribus, luego en pueblos y finalmente en naciones, de tal suerte que la socie-

²³² *Ibidem*, p. 102.

²³³ Montiel y Duarte, Isidro Antonio (1882), p. I.

²³⁴ Rodríguez, Ramón (1875), pp. 134, 135, 170-172.

²³⁵ *Ibidem*, p. 172.

dad en su conjunto precede al hombre, aspecto fundamental para que no perezca y para que la humanidad sea posible. En el marco de esto, definió a la sociedad como “una ley que la naturaleza le ha impuesto al hombre, como condición necesaria de su existencia”.²³⁶

El hombre es, entonces, para él, un ser social por naturaleza, y las leyes políticas no pueden limitar dicha característica esencial ni el ejercicio de los derechos que se derivan de esa cualidad (asociación, exposición, libertad de trabajo, libertad de enseñanza, entre otros).²³⁷

Y respecto a la soberanía, Rodríguez también concibió que residía en el pueblo, como Castillo Velasco. Explicó, de entrada, a cada una de las formas de gobierno, concibiendo a la monarquía como el gobierno de “un solo individuo”, a la oligarquía como el gobierno de un “determinado número de personas”, a la aristocracia como el gobierno de “una o varias clases de la sociedad”, en particular de los mejores o más distinguidos, y a la democracia como el gobierno de “todos los ciudadanos”, equiparando a esta última forma de gobierno con la República, como una forma de gobierno en la que “el pueblo se gobierna por sí mismo o por medio de sus representantes”.²³⁸

Hizo una crítica a la aristocracia y a la monarquía, al rebatir su supuesto derecho divino o natural de mando, basado éste, más bien, en su riqueza o en sus triunfos y batallas militares. A partir de dicha crítica, sostuvo que “lo justo y natural es que el ejercicio de la soberanía corresponda a todos aquellos cuyas facultades o intereses afecta este ejercicio”, aludiendo a todos los hombres, como depositarios de la soberanía, dejando ver además la influencia teórica de los publicistas en el autor.²³⁹

Alabó a la soberanía plasmada en el artículo 39 constitucional, así como a los principios propios de las teorías democráticas, los cuales, a su consideración, debían ser tomados en cuenta por los legisladores en la elaboración de las leyes, así como enseñados en las escuelas.²⁴⁰ La referencia explícita a la democracia no debe extrañar en tanto que constituyó otro principio más de la Constitución de 1857, expresado en la exposición de motivos del proyecto constitucional de ese año.²⁴¹

²³⁶ *Ibidem*, pp. 172-174.

²³⁷ *Ibidem*, pp. 182, 183, 187 y 188.

²³⁸ *Ibidem*, pp. 190 y 191.

²³⁹ *Ibidem*, pp. 177 y 178. En relación con el pensamiento de los publicistas y el concepto de soberanía popular, véase Tamayo y Salmorán, Rolando (2005), pp. 191-195.

²⁴⁰ Rodríguez, Ramón (1875), pp. 515 y 516.

²⁴¹ Luna Argudín, María (2006), p. 66.

Seguramente coincidiendo con dicho principio, Rodríguez se pronunció por la democracia, a la que calificó como la única que está en armonía y de acuerdo con la naturaleza del hombre y la sociedad, y “llena el objeto de la institución del poder público”. Esto es así porque permite, según apuntó, que los pueblos puedan designar a las personas que rigen sus destinos en completa libertad, sin obligarlos en algún sentido.²⁴²

En el mismo tenor, definió a la ley política, la cual debe conocer perfectamente tanto la naturaleza del hombre como de la sociedad para ser perfecta, y señaló que la propia sociabilidad inherente del hombre lo faculta naturalmente para intervenir en la organización de la sociedad.²⁴³

Definió a la democracia como “el único medio lejítimo autorizado por la naturaleza para designar a la persona en quienes el pueblo deposita el ejercicio de su soberanía”; consideró como su principio fundamental que “la voluntad de la mayoría sea ley”, y se pronunció por la coincidencia entre la mayoría de los representantes del pueblo y de los Estados, como base de la democracia.²⁴⁴

Además, señaló que la única forma de gobierno válida es la democracia y calificó a las dos experiencias monárquicas mexicanas como “verdaderas farzas provocadas por un reducidísimo número de personas”, a cuyo fracaso (“efímera duración y desastrozo fin”) le adjudicó la prueba principal de que “el pueblo mexicano adopta la democracia y ve con horror a las monarquías”, así como todas aquellas formas de gobierno “que desconocen la naturaleza del hombre y sus derechos naturales y políticos”, haciendo alusión con ello a la importancia de los derechos del hombre.²⁴⁵

Al igual que Castillo Velasco y Rodríguez, para José María Lozano la libertad constituyó la principal característica del ser humano, materializada en diversos tipos de libertades, como movimiento, trabajo y albedrío o decisión. Asimismo, concibió al hombre como un sujeto “esencialmente social”, nacido para la sociedad, la cual le provee los medios para su respectivo crecimiento.²⁴⁶

Para Lozano, los derechos del hombre le son inherentes a su propia constitución humana, los ha recibido de la naturaleza misma, y valen independientemente de la condición de edad, social, política o de género que tenga el individuo o que ocupe en la sociedad y de las leyes vigentes del lu-

²⁴² Rodríguez, Ramón (1875), pp. 191, 530, 193.

²⁴³ *Ibidem*, pp. 181 y 188.

²⁴⁴ *Ibidem*, pp. 200 y 203.

²⁴⁵ *Ibidem*, p. 530.

²⁴⁶ Lozano, José María (1876), pp. 544, 24, 584.

gar en que nació. Tales derechos le permiten su conservación, desarrollo y perfeccionamiento, y constituyen la base del orden social.²⁴⁷

El propio Lozano se refirió explícitamente al texto *Derecho constitucional* de Ramón Rodríguez y a la crítica que éste realizó acerca de que los artículos 2o. al 29 de la Constitución contienen una lista incompleta de los derechos del hombre, porque “nuevos adelantos de la humanidad” habrán de generar nuevos derechos no considerados todavía en la carta magna. Frente a eso, Lozano sostuvo que más que una “enumeración ó inventario” imperfecto o inacabado de los derechos del hombre, dichos artículos *a)* no designan derechos, sino garantías para hacerlos efectivos; *b)* son preexistentes a toda ley, Constitución u orden social, y *c)* la Constitución no los crea, sino que los supone.²⁴⁸

Aunado a lo anterior, para Lozano los derechos del hombre son la “base y el objeto de las instituciones sociales” y, por tanto, deben ser respetados por las leyes y las autoridades. Para él, los principales derechos son la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad.²⁴⁹

Ahora bien, Lozano precisó que no obstante que son naturales, no por ello son absolutos, ya que la vida del hombre en sociedad le impone límites bajo la fórmula general: “el derecho propio acaba donde comienza el derecho ajeno”.²⁵⁰ De acuerdo con lo anterior, las libertades del hombre y del pueblo se encuentran acotadas por la propia ley natural y por la ley civil. El derecho de los demás y el derecho de gentes impone límites al individuo y a las naciones.²⁵¹

Producto de dichas limitaciones, Lozano expuso la importancia de la vida del hombre en sociedad y las obligaciones que conlleva, en particular en materia de justicia, así como los deberes del poder constituido. A su parecer, al individuo le está prohibido constituirse en juez de su propio derecho, por lo que debe recurrir a las instituciones de la sociedad para hacerlo valer.

²⁴⁷ *Ibidem*, pp. 591, 586 y 587.

²⁴⁸ *Ibidem*, pp. 592 y 593. En este mismo sentido —esto es, a la prevalencia de los derechos inherentes al hombre anterior al Estado— se va a seguir pronunciando el autor a lo largo de su obra. Véase pp. 599 y ss.

²⁴⁹ *Ibidem*, pp. 592 y 594.

²⁵⁰ *Ibidem*, p. 595. Sobre este carácter no absoluto de los derechos del hombre en sociedad, Lozano va a insistir a lo largo de su obra: “Los derechos del hombre, por más que sean condiciones indispensables de su naturaleza, por cuya razón se llaman con propiedad derechos naturales, no son absolutos en el seno de la sociedad. Ya hemos dicho á este propósito, que esos derechos tienen como límites justos é inquebrantables la moral, el derecho individual ó el derecho de la sociedad que lo tiene perfecto á procurar su conservación, su desarrollo y perfeccionamiento” [*ibidem*, p. 17].

²⁵¹ *Ibidem*, pp. 544 y 545.

Y la sociedad y el poder constituido tienen, a su vez, el deber de proteger a sus miembros mediante el goce de sus derechos.²⁵²

Para Lozano, la libertad del hombre constituye un derecho que sólo puede restringirse o privarse en casos “absolutamente necesarios”, a partir de “una medida muy grave”, derivada de una “necesidad imperiosa”. Incluso, de acuerdo con lo anterior, Lozano reconoció la supremacía del derecho individual sobre los intereses generales, de la colectividad o de la sociedad, cuando se encuentran en conflicto, por lo que las instituciones sociales, así como los poderes Ejecutivo y Legislativo, y la autoridad judicial, deben respetar y materializar este principio en la realidad.²⁵³

José María Lozano señaló también que la soberanía reside en el pueblo, y que “todo poder público se instituye para su beneficio”. Para él, la soberanía de una nación o Estado “consiste en el derecho que tiene de gobernarse por sus propias leyes con independencia de cualquier otro poder”, y comparó a la soberanía popular con la libertad individual. Consideró que el pueblo ejerce su soberanía “por medio de los poderes que él mismo instituye conforme a su ley fundamental”. Y de los tres, para Lozano, el Poder Legislativo tiene un papel preponderante.²⁵⁴

Finalmente, Lozano manifestó que el poder público se divide para su ejercicio en los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y su objeto principal reside en “mantener, el orden público en el desarrollo práctico de las instituciones nacionales”.²⁵⁵

Por su parte, Eduardo Ruiz concibió al hombre como “un ser necesariamente sociable” y criticó la idea contractualista del orden social, al señalar que el pacto o contrato mediante el cual se supone tuvo su origen no se efectuó, sino que éste fue producto más bien de la necesidad de vivir bajo una sociedad, que provee auxilio mutuo a los integrantes que la conforman, el cual es “la mejor garantía de los derechos individuales”.²⁵⁶

Ruiz señaló que el hombre está indisolublemente ligado a la sociedad, en tanto que tiene la necesidad de vivir en ella y siempre ha aparecido en la historia como miembro de una tribu o una nación. La colectividad política en la que se desarrolla tiene como fines específicos “administrar justicia, asegurar la tranquilidad interior, proveer la defensa común, promover el bienestar general, y hacer prácticos los beneficios de la libertad”.²⁵⁷

²⁵² *Ibidem*, pp. 584 y 585.

²⁵³ *Ibidem*, pp. 150, 587 y 588.

²⁵⁴ *Ibidem*, pp. 492, 544, 85.

²⁵⁵ *Ibidem*, p. 497.

²⁵⁶ Ruiz Álvarez, Eduardo (1902), pp. 43 y 44.

²⁵⁷ *Ibidem*, pp. 66, 147, 50.

Ruiz observó que el ser humano posee ciertos derechos naturales, “que son la base y objeto de las instituciones sociales”, que la sociedad debe respetar, y consideró a la libertad como el principal, entendida como la facultad de emplear los medios que le permitan conservar y mejorar su existencia, así como satisfacer sus necesidades.²⁵⁸

Por otra parte, en relación con la legitimidad del poder, Ruiz Álvarez también tuvo una concepción popular. Al respecto, definió a la soberanía como “el poder absoluto é incontrovertible por el cual se gobierna un Estado” y consideró que reside básicamente en el pueblo. En relación con éste, lo equiparó explícitamente con la nación, al grado de sostener que ambos términos son sinónimos.²⁵⁹

Para Ruiz Álvarez, una nación es soberana en tanto que no reconoce ningún poder superior, de lo contrario debe entenderse como dependiente, y ubicó a la República mexicana en la primera categoría.²⁶⁰

Igualmente, señaló que el pueblo conforma su gobierno —caracterizado por los tres poderes del Estado— para su propio beneficio y, al hacerlo, hace uso de su propia soberanía. Apuntó que el pueblo tiene el inalienable derecho de “alterar o modificar la forma de su gobierno”, y consideró que los poderes de la unión, y sus respectivas autoridades, son representantes de la nación. Esto no significa que la soberanía resida en los legisladores o en el Ejecutivo, ya que, si bien son elegidos, es al pueblo a quien le pertenece la soberanía nacional. Así, observó que la “soberanía es una é indivisible, y constituye la personalidad moral de ese ser colectivo que se llama sociedad”.²⁶¹

Incluso, para Ruiz, el Poder Judicial es también “una parte del ejercicio de la soberanía”,²⁶² por lo que, para él, dicho órgano del Estado sí es un poder, a diferencia de la postura que esgrimió Emilio Rabasa, una década después, al negarle dicha cualidad. Y en este sentido, imbuido por una excesiva valoración sobre el pueblo, se manifestó porque la elección de los ministros sea por votación popular indirecta en primer grado, en oposición también a la teoría constitucional de Rabasa.²⁶³ Dicha elección popular la

²⁵⁸ *Ibidem*, pp. 43 y 46.

²⁵⁹ *Ibidem*, pp. 41, 167 y 169.

²⁶⁰ *Ibidem*, pp. 168 y 169.

²⁶¹ *Ibidem*, pp. 64, 168, 169 y 241.

²⁶² *Ibidem*, p. 373.

²⁶³ En relación con la postura de Rabasa, sobre la inamovilidad de los jueces, Hale apunta: “Sobre la inamovilidad de los jueces no hubo ningún tipo de ambivalencia en las opiniones de Emilio Rabasa... la inamovilidad de los ministros era un elemento importante del más amplio pensamiento jurídico y político de Rabasa, esto es, el constitucionalismo histórico y la política porfirianos que él mismo llevó al siglo XX” [Hale, Charles (2011), p. 275].

justificó por la independencia de los ministros, en sentido contrario al argumento de Rabasa, quien concibió su dependencia popular como un riesgo de su independencia.²⁶⁴

Por último, señaló que la legitimidad del poder proviene del voto popular, herramienta fundamental del pueblo para “nombrar a las personas a quienes se les encomienda el ejercicio de la soberanía”. Bajo esta sintonía, criticó en 1902 —en pleno periodo porfirista— a quienes consideran que sólo debe votar un grupo de notables, bajo la creencia de que poseen más facultades que otros, por lo que demandó dejar al pueblo emitir su sufragio en las urnas.²⁶⁵

Para Ruiz, la elección popular debe estar, además, enmarcada y regulada por lo que establezca la ley. En último término, se mostró a favor de un espíritu popular al identificar, en la ley de los pueblos, la ley del progreso.²⁶⁶

Finalmente, el último autor de este primer grupo, Mariano Coronado, también concibió al hombre como un ser “sociable por naturaleza”, y al orden social producto de un desarrollo gradual que va de una forma rudimentaria de organización, pasa por el establecimiento del pueblo, continúa con la conformación de la nación, y concluye con el establecimiento del Estado.²⁶⁷

Precisamente, en relación con los fines del Estado, Coronado identificó, entre éstos, “el orden y bien supremo de la comunidad”, “realizar los fines de la personalidad humana”, “proteger y fomentar su desarrollo y progreso”, “harmonizar los intereses y derechos individuales con lo públicos”, sin que los primeros se sacrifiquen a los segundos.²⁶⁸

Asimismo, sostuvo que el Estado debe respetar la libertad del hombre, entendida ésta como libertad jurídica, no natural, definida como la “facultad de hacer su voluntad en los límites del Derecho”. Consideró necesario que la libertad quedara limitada por el derecho para no perturbar el orden social ni poner en riesgo la propia existencia del Estado.²⁶⁹

Argumentó a favor de un equilibrio entre la libertad jurídica individual y de la nación, pues si la primera se incrementa de manera considerable, se debilitaría la fuerza del Estado y viceversa, en caso de que la segunda crezca de manera sobresaliente, desaparecería el individuo.²⁷⁰

²⁶⁴ Ruiz Álvarez, Eduardo (1902), pp. 326 y 327.

²⁶⁵ *Ibidem*, pp. 157 y 160.

²⁶⁶ *Ibidem*, pp. 161, 19.

²⁶⁷ Coronado, Mariano (1899), p. 5.

²⁶⁸ *Ibidem*, pp. 5 y 6.

²⁶⁹ *Ibidem*, p. 6.

²⁷⁰ *Ibidem*, pp. 6 y 7.

Finalmente, en relación con la soberanía popular, Coronado aclaró que por pueblo no se debe entender “la sociedad misma considerada como una masa sin cohesión ni voluntad general”,²⁷¹ sino aquel que está “convertido en nación, organizado en Estado, como persona moral y política”.²⁷²

Respecto a la soberanía, Coronado afirmó que “no es anterior al Estado ni existe fuera de él o sobre de él”, sino que debe definirse como “el poder, la fuerza, la voluntad de la nación misma, el derecho del todo, superior al derecho de la parte”, por lo que, para él, la soberanía radica “en el pueblo organizado como nación”.²⁷³

III. LIBERALISMO OLIGÁRQUICO

Después de Coronado, los autores que pertenecieron a la generación de los científicos, de los modernistas y del centenario, dejaron de apelar a favor de los derechos naturales del hombre y la soberanía popular, seguramente ya bajo la influencia de un nuevo contexto filosófico, político, social y económico. En este sentido, el liberalismo iusnaturalista expuesto en el pensamiento de los autores analizados fue sustituido hacia 1890 por un liberalismo de corte oligárquico,²⁷⁴ fecha en que empezó a romperse el consenso dentro de la élite liberal.²⁷⁵

Por lo menos, tres fenómenos estuvieron vinculados con dicha transformación: uno, relacionado con las políticas públicas en materia de desarrollo económico; otro, con la intensificación del proceso de centralización del poder, y uno más, con el cambio de concepción ideológica derivado de la consolidación del positivismo. En relación con el primero, y de conformidad con lo que explica Luna Argudín, tal cambio generó que el liberalismo mexicano perdiera su “carácter distributivo” en el marco de la “confluencia entre el Estado y el mercado”. Bajo la idea del liberalismo iusnaturalista, había una relación de reciprocidad entre el individuo y el poder estatal, gracias a la cual el primero pagaba sus impuestos y, a cambio, recibía la protección de sus derechos naturales,²⁷⁶ lo cual se modificó radicalmente.

La causa de este giro del liberalismo, de acuerdo con la autora, fue responsabilidad tanto del Ejecutivo como del Legislativo y se debió a la

²⁷¹ *Ibidem*, p. 96.

²⁷² *Idem*.

²⁷³ *Idem* (énfasis añadido).

²⁷⁴ Luna Argudín, María (2006), pp. 393 y ss.

²⁷⁵ Hale, Charles (2002), p. 11.

²⁷⁶ Luna Argudín, María (2006), p. 398.

“desvinculación entre las demandas ciudadanas y los poderes constitucionales”. Esto impactó en los ámbitos presupuestal y fiscal, y se tradujo en el otorgamiento de “mayores beneficios para quienes tenían mayores ingresos”, y en el otorgamiento diferenciado de servicios públicos por sectores de la población, siendo beneficiados principalmente la ciudad de México y un pequeño sector de la sociedad, entre otras medidas más, de índole bancaria, financiera, agraria y legal.²⁷⁷

Una explicación similar se encuentra en el pensamiento de Justo Sierra, para quien la conformación de un poder central fuerte y una oligarquía adinerada constituyeron las condiciones de posibilidad del desarrollo material y económico del país mediante la inversión, por ejemplo, en vías de comunicación y ferrocarriles que permitirían tal desarrollo.²⁷⁸

El propio Francisco Bulnes alude a esta aristocratización de Porfirio Díaz, a la que calificó como “inevitable” a razón de la tendencia natural de su desarrollo y vinculación con las clases altas de la sociedad. Derivado de esta aristocratización, Díaz —a decir de Bulnes— protegió a las clases privilegiadas con diversas medidas o acciones, entre ellas, precisamente, la reducción del pago de impuestos. No obstante este proceder, Bulnes criticó más a Juárez y a Lerdo de Tejada porque, de conformidad con su exposición, en su época los terratenientes pagaban menos contribuciones directas al gobierno que la clase oligárquica de Díaz.²⁷⁹

Para Bulnes, la aristocratización de Díaz se manifestó en su política de conciliación, en la inclusión de “representantes de la aristocracia social” en las dos cámaras legislativas, del “alto catolicismo” y de “profesionales de gran posición social”, así como en la incursión de “opulentos millonarios de educación refinada” en los ámbitos de la diplomacia, en la incorporación de “representantes de la industria, el comercio, la banca, la agricultura, la ciencia, la literatura, el arte y la cultura” en general, en los gobiernos de los estados y en las secretarías de Estado.²⁸⁰

La segunda causa giró en torno al proceso de centralización del poder. A partir de la década de 1880 se llevaron a cabo ciertas reformas constitucionales que dieron cuenta de la transformación del liberalismo, que fue limitando derechos y libertades, así como fortaleciendo al poder central. Bajo el gobierno de Manuel González, se realizaron reformas que cancelaron derechos y garantías, y se reforzó el poder federal, lo que permitió perseguir a

²⁷⁷ *Ibidem*, pp. 399, 393 y ss.

²⁷⁸ Cosío Villegas, Daniel (1998), p. 30.

²⁷⁹ Bulnes, Francisco (2013), p. 46.

²⁸⁰ *Ibidem*, p. 197.

los opositores del régimen y apuntalar la economía nacional. Tales reformas continuaron, entre 1896 y 1908, bajo el periodo de Díaz en la Presidencia, en el mismo sentido.²⁸¹

Y la última se refirió al cambio que implicó la consolidación del positivismo, el cual contribuyó al desplazamiento del liberalismo de corte doctrinario o puro, y sus respectivos planteamientos iusnaturalistas. Habría que tener presente que el positivismo llegó a México en la década de 1860,²⁸² y su principal impacto se centró en la educación superior.²⁸³

Más que una teoría política o una teoría de gobierno,²⁸⁴ Hale señala que el positivismo fue “un corpus de ideas filosóficas y sociales”, razón por la cual prefiere denominarlo “política científica”. Ya desde antes de 1860 es posible observar algunos de sus supuestos en ciertos escritos políticos pertenecientes a la década de 1840,²⁸⁵ pero es con Gabino Barreda que el positivismo fue importado desde Francia a México.²⁸⁶

En 1867, bajo el gobierno de Benito Juárez²⁸⁷ y por invitación de él, Barreda pronunció un relevante discurso (la *Oración cívica*) en Guanajuato con motivo de un aniversario más de la Independencia nacional (16 de septiembre).²⁸⁸ Resulta importante la referencia a Juárez en tanto que desde su gobierno —y no desde el de Díaz, como se suele creer— comenzó el pro-

²⁸¹ Marván Laborde, Ignacio (2010), pp. 355-357.

²⁸² Hale, Charles (2002), pp. 15 y ss.

²⁸³ Esta influencia se tradujo, por ejemplo, en la fundación de la Escuela Nacional Preparatoria (ENP) en 1867, con un plan de estudios de corte positivista [Hale, Charles (2002), pp. 47 y 223]. Respecto a la ENP, la educación general y superior, y el positivismo, véase Hale, Charles (2002), pp. 225-265. De acuerdo con Zea, la ENP es consecuencia de la reestructuración a la educación que impulsó Benito Juárez, en la que Barreda jugó un papel relevante [Zea, Leopoldo (2011), pp. 12 y 55].

²⁸⁴ Hale, Charles (2002), pp. 46 y 9. Hale critica a Zea en este punto, quien sí lo considera una teoría política. A diferencia de Zea, Hale apunta del positivismo que “...si bien tuvo una enorme importancia en México a fines del siglo XIX como corpus de ideas filosóficas y sociales, no era exactamente una teoría de gobierno” [Hale, Charles (2002), p. 9].

²⁸⁵ *Ibidem*, p. 20. Zea, por ejemplo, considera que ya en la obra de José María Luis Mora están en germen ciertas ideas que habrán de desarrollar posteriormente los positivistas, sin afirmar, de ningún modo, que Mora sea positivista o un antecedente filosófico del positivismo. En particular, su relación se centra, para él, en su idea de la necesidad de imponer un nuevo orden, distinto al conservador [Zea, Leopoldo (2011), pp. 52 y 76].

²⁸⁶ Zea, Leopoldo (2011), p. 12.

²⁸⁷ En relación con la vinculación de Juárez con el positivismo, Zea expone: “Juárez, como sagaz hombre de estado, adivinó en la doctrina positiva el instrumento que necesitaba para cimentar la obra de la revolución reformista” [Zea, Leopoldo (2011), p. 56].

²⁸⁸ Hale, Charles (2002), p. 224; Zea, Leopoldo (2011), p. 55.

ceso de centralización del poder,²⁸⁹ que intentó reforzar al Poder Ejecutivo, y se pretendió imponer el orden que requería la República, como condición de posibilidad para la gobernabilidad, a través de diversas acciones, como el restablecimiento del Senado, el veto presidencial, la sustitución presidencial, la comunicación entre el Ejecutivo y el Legislativo, la reforma educativa y la introducción del positivismo,²⁹⁰ entre otras.

En su discurso cívico, Barreda —influido por Augusto Comte— hizo alusión a varios de los pilares no sólo del liberalismo, sino también del positivismo, como las ideas de “reconstrucción social, Libertad, Orden y Progreso”,²⁹¹ entendidos éstos de la siguiente manera: “la libertad como medio, el orden como base, y el progreso como fin”,²⁹² así como el “orden material como fuente de progreso y civilización”.²⁹³ Esta importancia del orden “como condición del bienestar en México” será una “devoción” del propio Díaz,²⁹⁴ y una de las improntas fundamentales de su régimen.

Una de las diferencias entre el liberalismo y el positivismo se centró en su concepción de libertad, pues cada uno le otorgó un sentido y significado diferente, a decir de Zea. Para Barreda, la consecución del orden material anhelado no atentaba, en un primer momento, contra la libertad individual, sino más bien la posibilitaba, y al Estado le correspondía su respectiva consecución.²⁹⁵

Sin embargo, al paso del tiempo no van a ser compatibles la idea liberal de libertad —centrada en un “dejar hacer”— y la idea positivista de Barreda —sujeta a la ley, a la sociedad o a una fuerza externa—, que pretendió

²⁸⁹ González, María del Refugio y Caballero Juárez, José Antonio (2004), pp. 6, 16-20.

²⁹⁰ Al respecto, véase Lira, Andrés y Staples, Anne (2010), pp. 478-480. Igualmente, apunta Zea: “En la reforma educativa propuesta por Barreda, vio Juárez el instrumento que era menester para terminar con la era desorden y la anarquía en que había caído la nación mexicana” [Zea, Leopoldo (2011), pp. 56 y 65]. Más adelante: “Los liberales, los jacobinos, animadores del movimiento llamado de Reforma, una vez triunfantes querían establecer un nuevo orden, transformarse en una nación fuerte y respetada. Necesitaban de una ideología que fundamentase tal orden. Esta ideología se la ofrecía el positivismo de Barreda. Una ideología revolucionaria, como era la de los liberales mexicanos, pretendía transformarse en una ideología de orden, y para lograrlo se iban a servir de una ideología conservadora como la de Comte. Pronto habían de hacerse patentes las discrepancias entre las ideas liberales y las positivistas. Por lo pronto, el positivismo se presentaba como adecuado instrumento para establecer el orden liberal” [Zea, Leopoldo (2011), pp. 68 y 105].

²⁹¹ Hale, Charles (2002), p. 157; Zea, Leopoldo (2011), p. 69. Para conocer el significado del lema “Orden y Progreso”, véase Medina Peña, Luis y Robles, Frida (2010), pp. 681-683.

²⁹² Zea, Leopoldo (2011), p. 69; Tovar y de Teresa, Rafael (2010), p. 77.

²⁹³ Hale, Charles (2002), pp. 18-20 y 24.

²⁹⁴ Tello Díaz, Carlos (2013), p. 35.

²⁹⁵ Zea, Leopoldo (2011), pp. 94, 106 y 107.

establecer el orden positivo.²⁹⁶ Por ello, para los positivistas la libertad quedó circunscrita a la ley positiva que la determina, a través del Estado, y que consigue los intereses de la sociedad y el progreso humano.²⁹⁷

Por tal razón, para Barreda²⁹⁸ los derechos del hombre no pueden estar por encima de los derechos de la sociedad, en el entendido de que el bienestar común es más importante que el bienestar individual. Y del mismo modo, para Barreda no existen derechos naturales, y por tanto inalterables, sino que los derechos surgen de la sociedad y, por tanto, son mutables e históricos.

La influencia del positivismo,²⁹⁹ en su fase política, se trasladó al ámbito de las ideas políticas entre 1878 y 1880, a través de una «nueva generación» de intelectuales que se manifestó en el periódico *La Libertad* (1878-1884),³⁰⁰ subsidiado por el gobierno porfirista,³⁰¹ bajo la dirección de Justo Sierra, y la colaboración y participación de Telésforo García, Francisco Cosmes, Santiago Sierra, Jorge Hammeken y Mexía, Enrique Olavarría y Ferrari, Carlos Olaguíbel y Arista, Porfirio Parra, Manuel Flores, Luis E. Ruiz, Agustín F. Cuenca, Jesús E. Valenzuela y Manuel Gutiérrez Nájera.

Tal positivismo fue la «expresión ideológica»³⁰² de los científicos, y se constituyó en el «fundamento intelectual de las ideas que guiaron el curso de la acción política durante el largo régimen autoritario de Díaz»,³⁰³ no obstante tuvieron una relación tensa.³⁰⁴ Según Hale y Cosío Villegas, *La*

²⁹⁶ *Ibidem*, pp. 109 y 110. Zea cita a Barreda: «Representase comúnmente la libertad, como una facultad de hacer o querer hacer cualquier cosa sin sujeción a la ley o a fuerza alguna que la dirija; si semejante libertad pudiera haber, ella sería tan inmoral como absurda, porque haría imposible toda disciplina y por consiguiente todo orden» [*ibidem*, p. 110].

²⁹⁷ *Ibidem*, pp. 110 y 111.

²⁹⁸ *Ibidem*, pp. 127 y 128.

²⁹⁹ Hale, Charles (2002), pp. 16, 41, 46, 50 y ss.; Zea, Leopoldo (2011), pp. 238 y ss.

³⁰⁰ Hale, Charles (2002), pp. 50, 223 y 381. En relación con el nombre del periódico, Cosío Villegas apunta: «De ahí el nombre de *La Libertad* que tomó el periódico... Una fue la libertad como concepto abstracto y general, ni siquiera como la entendieron más restringidamente los hombres de la Reforma; no fue la libertad de México la que dio el nombre al diario, sino la de Justo Sierra para aconsejar, entre otras cosas, la restricción de la libertad política de los mexicanos» [Cosío Villegas, Daniel (1998), pp. 23 y 24].

³⁰¹ Guerra, François-Xavier (2010), p. 383.

³⁰² Zea, Leopoldo (2011), p. 31. No obstante tal identificación, el propio Zea menciona que varios positivistas (José Torres) defendieron la postura de que el positivismo «no tuvo que ver con el régimen porfirista»; Zea, Leopoldo (2011), pp. 32-35.

³⁰³ Hale, Charles (2002), p. 16.

³⁰⁴ Al respecto, Zea apunta: «Sin embargo, los positivistas mexicanos fueron en sus ideales, al igual que Comte, más allá de sus circunstancias. Aunque en sus principios identificaron el estado positivo del progreso de México con el Porfirismo, pronto habían de ver que éste se

Constitución y la dictadura de Emilio Rabasa constituye un desarrollo de las ideas que Sierra expuso en *La Libertad*,³⁰⁵ periódico que lo influyó desde el año de su fundación, así como sus ideas estuvieron fundamentadas en el liberalismo de corte oligárquico.³⁰⁶

Ahora bien, los científicos³⁰⁷ no eran meros defensores del régimen de Díaz, sino también constitucionalistas, en el sentido de que consideraban importante reforzar al gobierno mediante reformas constitucionales —tales como la extensión del mandato presidencial, la restricción del sufragio electoral, la conservación del Senado, la Vicepresidencia autónoma, la inmovilidad de los jueces—, no sólo a través de marginar a la Constitución en el ejercicio del poder. Para ellos, estos cambios abonarían a adaptar la Constitución a la realidad, lo que evitaría que se le relegara en momentos extraordinarios. Además, hacia 1892 y 1893 intentaron moderar el poder del Ejecutivo, y “transformar el país de una dictadura en una oligarquía”,³⁰⁸ para ir despersonalizando el poder de Díaz.

En el mismo tenor que el periódico *La Libertad*, Hale apunta que Rabasa también se ajusta a este constitucionalismo histórico —no doctrinal—³⁰⁹ que consideró necesario modificar la Constitución y sus preceptos irrealizables, razón por la cual lo concibe como constitucionalista, liberal y positivista, sin que haya contradicción entre estos tres términos, pues a su parecer es una categorización propia de la “élite intelectual y gobernante del México porfiriano”. Por ello, Hale apunta que Rabasa es un “excelente ejemplo de la compleja trayectoria del liberalismo y conservadurismo durante su vida”.³¹⁰

En el marco del vínculo positivismo-constitucionalismo se generó la disputa o debate entre el “viejo liberalismo” (liberalismo doctrinario) y el “nuevo liberalismo” (liberalismo constitucionalista), representado en el en-

desviaba y seguía sus propios caminos, que no eran los señalados por el positivismo. El positivismo mexicano fue expresión de una determinada clase social, como lo fue el jacobinismo en la fase combativa de la misma; pero decir expresión, es querer decir instrumento al servicio de la burguesía mexicana en unas determinadas circunstancias. En esas determinadas circunstancias el positivismo fue útil; pero en cuanto fueron cambiando tales circunstancias las ideas que antes se sostenían constituyeron un estorbo. De aquí la hostilidad encontrada entre el positivismo en el mismo seno del Porfirismo” [Zea, Leopoldo (2011), p. 50].

³⁰⁵ Hale, Charles (2011), p. 19; Cosío Villegas, Daniel (1998), p. 54.

³⁰⁶ Hale, Charles (2011), pp. 37, 23, 48 y 251.

³⁰⁷ Hale, Charles (2002), p. 382; Hale, Charles (2011), p. 25.

³⁰⁸ Hale, Charles (2009b), p. 420.

³⁰⁹ Hale, Charles (2011), pp. 25 y 102.

³¹⁰ Hale, Charles (2009b), p. 399.

frentamiento entre José María Vigil y Justo Sierra,³¹¹ ocurrido en 1878 y los siguientes años.

Vigil se erigió en defensor tanto de los derechos del individuo —que se dejaron de respetar, a su consideración— como de la soberanía popular roussoniana, a la que los positivistas consideraban “un dogma contrario a la ciencia”.³¹² Vigil se defendió de las acusaciones positivistas sobre sus planteamientos “abstractos o metafísicos” sobre los derechos del individuo, y refirió que los mismos se fundamentaban en la lucha llevada a cabo a lo largo de décadas, por la República, el gobierno representativo, la democracia y el federalismo. Tachó a los nuevos liberales de conservadores,³¹³ difirió sobre su postura de que la preservación del orden social se debía llevar a cabo por medio de la cancelación de libertades, y defendió a la Constitución del 57 en su viabilidad y aplicabilidad.

Resulta interesante esta disputa porque al interior de la misma se manifestó, por un lado, la crítica a Rousseau, los teóricos de la Ilustración y la Revolución francesa, sus ideas de libertad y de derechos absolutos del individuo —que influyeron a los constituyentes de 1856—, y por el otro, se afirmó la validez del pensamiento de Stuart Mill en lo referente a la interacción y dependencia entre el individuo y la sociedad,³¹⁴ manifestaciones que también estuvieron presentes en los autores aquí estudiados.

En el marco de lo anterior, Guerra sostiene una continuidad entre la política científica o positivismo y el liberalismo —centrada en el desarrollo del Estado económico y la modernización social—, y precisa que tanto Díaz como sus jefes militares son liberales históricos, provenientes de la Reforma y la lucha contra la Intervención francesa, sobre todo los de la primera generación porfirista. En todo caso, detalla, el positivismo se tornó más afín al

³¹¹ Hale, Charles (2002), pp. 112, 111, 87, 109 y ss. Respecto a esta disputa, Hale señala: “El debate no tuvo lugar entre positivistas y liberales o entre subversores y defensores de la Constitución, sino entre dos grupos de constitucionalistas, dos grupos en verdad de liberales: los liberales conservadores (o defensores de la política científica) y los liberales doctrinarios o clásicos. En pocas palabras, este debate, al igual que otros que hemos examinado en este libro, tuvo lugar en el seno del *establishment* liberal, la élite gobernante que surgió después de 1867” [Hale, Charles (2002), p. 382]. Para conocer más a detalle esta disputa, véase Zea, Leopoldo (2011), pp. 359-393.

³¹² Hale, Charles (2002), pp. 122 y 153; Marván Laborde, Ignacio (2010), p. 370.

³¹³ Hale, Charles (2002), p. 157. En este sentido, Hale apunta: “Para José María Vigil, la atracción de *La Libertad* por la «tiranía honrada», su argumento de que había que cambiar la Constitución para adecuarla a la realidad social mexicana y su crítica a la rigidez de las Leyes de Reforma eran todas tendencias «reaccionarias», pensadas para subvertir el sistema constitucional” [Hale, Charles (2002), p. 157].

³¹⁴ Zea, Leopoldo (2011), pp. 256-261 y 270.

Porfiriato hacia los últimos años del siglo XIX. Para él, el positivismo constituye un “cambio de sensibilidad de los liberales victoriosos” y se torna “la etapa reestructuradora de la Revolución liberal”, pero mantiene su vínculo con el liberalismo tradicional en su intención de terminar con la anarquía que había prevalecido durante todo el siglo XIX.³¹⁵

En este sentido, para el positivismo, el “orden y la libertad debían actuar concertadamente”,³¹⁶ así como el individuo y la sociedad,³¹⁷ y los derechos individuales y sociales, dicotomías todas que debían mantener un equilibrio para poner fin a la disgregación del país y contribuir a la conformación de un “gobierno fuerte”.³¹⁸

Más que una libertad teórica o “declamada”, importaba para Sierra una “libertad práctica”, así como condiciones de posibilidad para la realización tanto de la libertad como de la democracia.³¹⁹ Por ello, el positivismo —como “doctrina de orden”—³²⁰ pretendió ordenar a la libertad para “poner fin a la anarquía, [y] a la guerra civil que había hecho que una parte del pueblo se enfrentase a la otra en una guerra fratricida”, mediante el establecimiento de límites que la encauzara en vinculación con el orden que se requería.³²¹

Todas estas ideas se cobijaron bajo los pilares fundamentales del positivismo, cuyos autores fueron Auguste Comte, Herbert Spencer, Charles Darwin, Friedrich Carl von Savigny, Edouard Laboulaye, Stuart Mill, Bain, y Lewes.³²² Estos pensadores influyeron a la nueva juventud mexicana y desplazaron las lecturas sobre Rousseau y Voltaire y, fundamentados en ellos, basaron sus deseos de orden y progreso.³²³ Algunos de los autores aquí analizados se refirieron, precisamente, a algunos de estos pensadores como base

³¹⁵ Guerra, François-Xavier (2010), pp. 376-378 y 382.

³¹⁶ Hale, Charles (2002), p. 66. Al respecto, apunta Zea: “Augusto Comte se encontró con el problema de coordinar sin contradecirse dos conceptos al parecer opuestos, el de orden y el de libertad” [Zea, Leopoldo (2011), p. 41].

³¹⁷ Zea, Leopoldo (2011), p. 202.

³¹⁸ Guerra, François-Xavier (2010), p. 385.

³¹⁹ En este sentido, Cosío Villegas reproduce el pensamiento de Sierra: “¡Libertad! ¿Y dónde está la fuerza social que nos garantice contra la violencia de los otros? ¡Democracia! ¿Y dónde está el pueblo que gobierna, en dónde está la ilustración que le dicte su voto? ¿En dónde está el mandatario fiel que lo recoja? ¿Es acaso nuestra democracia otra cosa que una urna rota en donde sólo el fraude mete la mano?” [Cosío Villegas, Daniel (1998), p. 29].

³²⁰ La vinculación entre el positivismo, el orden, el desarrollo y la educación científica será una característica fundamental de esta filosofía [Zea, Leopoldo (2011), pp. 135-147].

³²¹ *Ibidem*, pp. 12, 45 y 105.

³²² Hale, Charles (2002), pp. 320 y 321; Zea, Leopoldo (2011), pp. 13, 17, 179 y 303.

³²³ Zea, Leopoldo (2011), p. 179.

de sus argumentos. En particular destaca la influencia de Laboulaye y su concepción sobre las garantías individuales y la autoridad del Estado, cuya presencia “tuvo una amplia aceptación entre los dirigentes liberales del México de la postreforma”.³²⁴

Uno de los supuestos esenciales del positivismo, a decir de Hale, se centró en el rechazo a la metafísica y su cuestionamiento a la doctrina del derecho natural y al liberalismo doctrinario. No es seguramente mera coincidencia que algunos autores critiquen a la Constitución de 1857 como idealista e irrealizable, coincidiendo con el punto de vista de los intelectuales positivistas que escribieron en *La Libertad* y denostaron a dicho documento por su excesivo normativismo, y a sus creadores por su “metafísica mentalidad”.³²⁵

El positivismo no consideró al “individuo autónomo” como la base del orden social, sino “como parte integrante del organismo social, condicionado por los factores de lugar y tiempo y en cambio constante, como la sociedad misma”.³²⁶ Igualmente, concibió al gobierno como un órgano más dentro de la sociedad, pensada ésta como un organismo complejo y natural.³²⁷ Bajo esta concepción organicista, evolucionista³²⁸ y funcionalista del individuo, de la sociedad y del poder, los positivistas difirieron de la teoría contractual del Estado, como Telésforo García, Francisco G. Cosmes³²⁹ y Justo Sierra, quien consideró como un “disparate histórico y científico” pensar a la sociedad “como un producto del convenio de los individuos”.³³⁰

Conforme fue ganando terreno el (nuevo) liberalismo constitucionalista, el liberalismo doctrinario o tradicional se tornó más clandestino y revolucionario a partir de 1893,³³¹ fecha en la que los dos tipos de liberalismos se escindieron,³³² y hacia 1903 los liberales doctrinarios, “defensores de la Constitución de 1857”, dejaron de pertenecer al *establishment* político del Porfiriato, según Hale. A la postre, este liberalismo se refugió en los clubes clandestinos, en el Partido Liberal Mexicano y en el movimiento de Francisco I. Madero.³³³

³²⁴ Hale, Charles (1998), p. 460.

³²⁵ Hale, Charles (2002), pp. 54, 20, 53, 42.

³²⁶ *Ibidem*, pp. 20 y 321.

³²⁷ *Ibidem*, p. 321; Cosío Villegas, Daniel (1998), pp. 34 y 35.

³²⁸ Hale, Charles (2002), p. 61; Hale, Charles (2011), p. 24.

³²⁹ Hale, Charles (2002), pp. 60, 61 y 65.

³³⁰ Cosío Villegas, Daniel (1998), p. 42.

³³¹ Hale, Charles (2002), p. 195.

³³² Guerra, François-Xavier (2010), p. 378.

³³³ Hale, Charles (2002), pp. 218 y 398.

Toda esta concepción influyó para limitar los derechos y libertades del individuo³³⁴ en el orden social,³³⁵ así como las ideas de igualdad propias del liberalismo clásico.³³⁶ Igualmente, la idea de libertad fue modificada, y “el lema de Zarco «libertad y orden»”,³³⁷ del liberalismo de la Constitución del 57, fue sustituido por el de “orden y progreso” del nuevo liberalismo conservador porfirista.

Asimismo, la concepción de soberanía popular “cayó en desprestigio después de 1867”, a partir de su “incompatibilidad con los postulados del positivismo”. Los científicos criticaron la concepción de soberanía popular expresada en la Constitución de 1857 y se pronunciaron, más bien, por limitar el sufragio universal y sustituirlo por uno restringido.³³⁸

IV. LOS DERECHOS DEL INDIVIDUO: ENTRE ORDEN Y LIBERTAD

El pensamiento de los autores que publicaron entre 1904 y 1920 reflejó todo este cambio. Su principal preocupación fue, para ellos, la falta de formación del pueblo. Ya desde la última década del siglo XIX los actores principales de la política mexicana observaron la necesidad de la educación como medio de transformación de la sociedad. Conscientes de su dificultad, consideraron pertinente postergar los derechos políticos de la ciudadanía, a cambio del establecimiento del orden y la paz, como condición de posibilidad de toda educación y desarrollo, de acuerdo con lo que señala Luna Argudín.³³⁹

Seguramente bajo esta influencia, Bulnes, García Granados, Molina Enríquez, Rabasa, Melgarejo Randolf y Fernández Rojas, y Diego Fernández Torres dejaron de encomiar al pueblo, como lo hicieron los autores anteriores, y manifestaron dudas respecto a su capacidad de gobierno.

Tal preocupación se extendió en las primeras décadas del nuevo siglo. Por ejemplo, el Partido Democrático —fundado en 1908— estableció en su Manifiesto, del 1o. de abril de 1909, la necesidad de la educación del pueblo como medio paulatino para la conformación de un régimen democrático. Llama la atención que, para dicho Partido, tal régimen debe incluir el su-

³³⁴ *Ibidem*, p. 61; Zea, Leopoldo (2011), p. 256.

³³⁵ Cosío Villegas, Daniel (1998), pp. 31 y 42.

³³⁶ Hale, Charles (2011), p. 24; Guerra, François-Xavier (2010), p. 384.

³³⁷ Carmagnani, Marcello (2010), p. 293.

³³⁸ Hale, Charles (2002), pp. 193, 194 y 95.

³³⁹ Luna Argudín, María (2006), p. 291.

fragio popular restringido, no universal, como lo establecía la Constitución de 1857.³⁴⁰

Asimismo, Francisco I. Madero consideró necesaria la educación del pueblo, la cual pretendió llevar a cabo a través de la vía electoral. La diferencia en su planteamiento se centró en que, a su consideración, el pueblo sí estaba preparado para la democracia, mostrando con ello una diferente mirada al respecto, vinculada con la lucha por elecciones libres y el establecimiento de la democracia, que habrá de incrementarse durante la época.³⁴¹

En el marco de lo anterior, llama la atención que, en la primera década del nuevo siglo, ni Ricardo García Granados ni Andrés Molina Enríquez se pronuncien ya sobre estos temas en particular. En ninguno de los dos se encuentra referencia alguna a su concepción del ser humano y a sus respectivos derechos, ni tampoco a su idea de pueblo o soberanía popular. El único que sí se pronunció al respecto, en estos primeros años del siglo XX, es Francisco Bulnes, quien criticó tanto al pueblo como a la Constitución de 1857 en lo referente a la concepción que tuvo sobre los derechos del individuo, así como a la democracia y a la incapacidad de los mexicanos de vivir tanto en un Estado de derecho como en un régimen liberal y democrático.³⁴²

En el primer caso, Bulnes señaló que el pueblo “en ninguna parte del mundo representa la virtud suprema”, por lo que se pronunció porque “no sea en ningún caso omnipotente”, aunque sí libre, con la finalidad de evitar que minorías en países democráticos sean tiranizadas.³⁴³

De aquí va a desprender su inclinación a favor del Senado como un mecanismo de contención de las mayorías no ilustradas, representadas en la Cámara de Diputados. Vinculado con su desconfianza popular, Bulnes denunció también al sufragio universal en manos del pueblo, derivado del fanatismo imperante en los constituyentes de 1856.³⁴⁴

En relación con los derechos individuales, Bulnes criticó a la Constitución de 1857, señalando que es “hija de una época cruelmente individualista”, por lo que “su alma es fría, antisocial, injusta, y su aliento de egoísmo, fétido”. En esta crítica se asoma la reaparición del tema de los derechos sociales del hombre, propio del liberalismo social, frente a la época liberal decimonónica que se inclinó más hacia la protección del sujeto individual.

³⁴⁰ Guerra, François-Xavier (2003), pp. 118 y 119.

³⁴¹ *Ibidem*, pp. 123, 137 y 176.

³⁴² Pani, Erika (2011), p. 24.

³⁴³ Bulnes, Francisco (2011), p. 228; Bulnes, Francisco (2013), p. 410.

³⁴⁴ Bulnes, Francisco (2011), p. 232.

Habría que recordar que durante el Constituyente de 1856 tal asunto fue abordado, sin embargo no tuvo la suficiente fuerza para hacerse valer.³⁴⁵ Algunos diputados abogaron a favor de los derechos sociales, como Arriaga, el propio Castillo Velasco³⁴⁶ y el diputado Ramírez, quien criticó el proyecto de Constitución porque dejaba fuera precisamente derechos sociales, como los de la mujer, los niños, los huérfanos, los hijos naturales.³⁴⁷ Ya en el siglo XX, el reclamo por los derechos del hombre estuvo de nuevo presente a través de la lucha de los obreros, el Partido Liberal Mexicano y las huelgas de Cananea y Río Blanco, lo cual será recogido por el Constituyente de 1916 y la Constitución de 1917.³⁴⁸

Asimismo, Bulnes señaló que “la divinización de los derechos individuales está ya satanizada por el dolor creciente que ha causado en la humanidad miserable”. Y, finalmente, sostuvo que “sobre los derechos individuales están los de la especie humana, y sin vacilar, aquéllos han sido y serán sacrificados cuando así lo requiera la existencia o el progreso de la humanidad”.³⁴⁹

Bulnes criticó también al liberalismo y su desarrollo a lo largo de un siglo, ya que el encumbramiento de la libertad ha generado a su parecer que “las clases populares estén próximas a aniquilar a las superiores”, y apuntó que “la libertad trajo el libertinaje”, y “todos los vicios se sintieron respetables”.³⁵⁰ Respecto a la incapacidad de los mexicanos de vivir en un régimen liberal, se pronunció de la siguiente forma: “Es menester aceptar con resignación una triste verdad. Los mexicanos servimos para todo menos para liberales. El liberalismo es tan propio para vivificarnos como un baño de ácido sulfúrico. Es nuestra obsesión de lujo, de aparato, de exquisita fanfarronada. Hemos nacido para ser tiranuelos o esclavos, o ambas cosas a la vez, según el caso”.³⁵¹

En relación con la democracia, señaló: “En México, la incapacidad democrática no es muestra solamente de analfabetismo; los mexicanos más ilustrados aparecen tan inservibles para la democracia, como los más puros ejemplares de la raza indígena. El español sólo ha sido y sólo puede ser autócrata o servil. No tenemos de dónde nos venga el carácter democrático”.³⁵²

³⁴⁵ González Marín, Silvia (2008), pp. 649 y 650; Galeana, Patricia (2008), p. 36. Véase también Barrón, Luis (2012), pp. 293-319.

³⁴⁶ Galeana, Patricia (2008), p. 36.

³⁴⁷ Zarco, Francisco (1857), t. I, pp. 684 y 685.

³⁴⁸ González Marín, Silvia (2008), pp. 649 y 650.

³⁴⁹ Bulnes, Francisco (2013), p. 77.

³⁵⁰ *Ibidem*, pp. 80-82.

³⁵¹ Bulnes, Francisco (2011), p. 219.

³⁵² *Ibidem*, p. 234.

Para Bulnes, “la teoría de la democracia es horrible” por las siguientes razones: “[En la democracia] corresponde el poder a la clase menos ilustrada; más urgida por la necesidad de dinero; más sujeta a los impulsos destructores; más dominada por los instintos salvajes; más destrozada y perturbada por las desgracias”.³⁵³

Por ello, justificó que Díaz, como dictador, haya trabajado por la “salud del pueblo” o la “salvación de la colectividad”, “sacrificando los derechos individuales”, refiriendo como ejemplo de tal proceder el combate que llevó a cabo contra el bandidaje, creando una “obra de seguridad pública y privada”.³⁵⁴

En similar sintonía, Emilio Rabasa vio con preocupación la creciente masificación de la población y su impacto en la voluntad soberana. Al respecto, apuntó:

Todos los gobiernos están llamados a obedecer en época más o menos cercana a la influencia de los pueblos, y cada día la palabra *pueblo* se aproximará más a la significación de multitud. La influencia popular, que casi no cuenta por ahora, crecerá por ley ineludible y acabará por transformarse en voluntad soberana, y como para tal avance de la multitud no se necesita que ésta tenga la idea del deber y de la responsabilidad, sino sólo que alcance la conciencia de su fuerza, su advenimiento será la catástrofe para la nación si en las masas se han alimentado los prejuicios que las extravían y los fanatismos que las enconan.³⁵⁵

Por ello, observó que la democracia conlleva muchas dificultades que no son fáciles de sortear, en tanto que su base fundamental, la elección popular, “está muy lejos de responder al sueño de purezas del adolescente y de los pueblos niños”. Por tal razón, observó en el sufragio universal problemas diversos que exigen condiciones de posibilidad específicas,³⁵⁶ entre las cuales sobresale la necesidad de educar al pueblo para que la soberanía realmente esté bien sustentada.

En este sentido, refirió que el setenta por ciento de la población es analfabeta, lo cual resulta un “elemento perturbador en la expresión de la voluntad del pueblo”, además de “destructor de la elección misma”. Aunado

³⁵³ *Ibidem*, p. 229.

³⁵⁴ Bulnes, Francisco (2013), p. 85.

³⁵⁵ Rabasa Estebanell, Emilio (1912), p. 79.

³⁵⁶ *Ibidem*, pp. 121, 125, 119, 126-131.

a ello, señaló que la mayoría de los “iletrados desconocen por completo el sistema de gobierno”.³⁵⁷

A lo largo de su obra manifestó esa inquietud, señalando que una parte muy reducida de la población conoce su derecho electoral y “medita sobre los problemas de nuestra existencia política”, y denunció que a lo largo de la historia “todo ha conspirado a impedir la educación del pueblo elector, como por deliberado propósito de perversidad y justamente en nombre de la democracia”. Por eso insistió en la necesidad de formación de la población con la finalidad de apuntalar la voluntad del ciudadano y, con ésta, la del pueblo.³⁵⁸

Hay aquí una visión más desencantada o realista del pueblo, y menos utópica o ideal, como la tenían los autores del siglo XIX, lo cual modifica la concepción de la soberanía popular. A estas alturas, ésta ya no se da por cierta, en el sentido de que sea infalible y pura, sino que se considera que requiere de ciertas condiciones para que se manifieste de la mejor manera posible.

Ese juicio severo sobre la soberanía popular expresada en el sufragio directo lo ratificó en su texto *La evolución histórica de México*, de acuerdo con Hale. Ahí volvió a arremeter contra la Constitución de 1857 (denostada como “jacobina”), el espíritu populista y el sufragio universal, “generador de anarquía y dictadura”, vicios que se extendieron durante la República restaurada. En dicho texto, Rabasa realizó de nueva cuenta la defensa al régimen de Díaz, destacando sus principales logros, como “la estabilidad política (gobernabilidad), desarrollo económico y la administración hacendaria”, no obstante delineó críticas a su gobierno en lo referente a la falta de desarrollo de partidos políticos fuertes que hubieran evitado tanto la dictadura como la anarquía.³⁵⁹

Similar crítica realizó a los derechos del hombre. A diferencia de los autores anteriores a Bulnes, para Rabasa³⁶⁰ dichos derechos no dejan de mantenerse en un nivel metafísico o abstracto —observación típica del positivismo—, derivado de la imprecisión conceptual y lingüística de la Constitución de 1857, razón por la cual criticó también el pensamiento de Ignacio Vallarta y de José María Lozano, uno de los autores aquí estudiados.

Cinco años después, en 1917, Luis Melgarejo y Randolf y José Fernández Rojas expusieron también su crítica al pueblo y a la soberanía popular,

³⁵⁷ *Ibidem*, p. 127.

³⁵⁸ *Ibidem*, pp. 118, 127 y 136.

³⁵⁹ Hale, Charles (2011), pp. 173-177, 180, 181 y 196.

³⁶⁰ *Ibidem*, p. 79.

engarzando dos vicios latentes en la historia nacional. El primero, referente a la falta de cumplimiento de la ley, y el segundo, a la falta de educación y preparación de “la raza” que ha ocasionado que se mantenga “estacionaria o regresiva” y que amenaza con su desaparición. Derivado de estas dos situaciones, los autores afirmaron que la “democracia y la libertad resultan farsas cuando la ley es letra muerta, sin espíritu vital que la conforte y vivifique”.³⁶¹

Sostuvieron que la educación de esa raza “es un altísimo deber nacional”, y acusaron que en la historia de la nación “no hemos tenido estadistas de empuje que lo hayan querido ni intentado cumplir”, proponiendo para ello la “enseñanza obligatoria, gratuita y laica para toda la niñez”, así como “el servicio militar obligatorio para todos los ciudadanos”.³⁶²

Por último, y sin pronunciarse exhaustivamente al respecto, José Diego Fernández Torres manifestó una similar preocupación por la educación del pueblo, como condición fundamental para la democracia y la libertad. Concibió que la soberanía radica en el pueblo,³⁶³ y manifestó su preocupación en torno a que éste posea la formación requerida para su respectivo ejercicio.

Finalmente, responsabilizó al propio Porfirio Díaz de “proscribir la enseñanza de la política”, y señaló que su “reinado” “no conoció ni una escuela política, ni un libro sobre gobiernos, ni una sola enseñanza por la democracia”.³⁶⁴

Es así como fue cambiando el juicio sobre los derechos del hombre y la soberanía popular, presentes en los constituyentes del 56 y la Constitución de 1857. A lo largo de sesenta años, ambos temas fueron percibiéndose de distinto modo. Pasaron de una presencia sentida y reconocida, tanto en los diputados como en las obras doctrinarias de los autores decimonónicos, a una desilusión y cuestionamiento considerable en los del veinte. Su transformación reflejó, a la postre, la extinción de un ideal fundacional.

³⁶¹ Melgarejo Randolf, Luis y Fernández Rojas, José (1917), p. 72.

³⁶² *Ibidem*, pp. 79 y 80.

³⁶³ Diego Fernández Torres, José (1919), pp. 10, 13 y 14.

³⁶⁴ *Ibidem*, pp. 9 y 10.